

## RESOLUCION N. 02449

### “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00523 del 26 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Auto 00523 del 26 de febrero de 2021, fue notificado personalmente el 24 de marzo de 2021 a la señora **CLARA PIEDAD NIÑO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.637.600, en calidad de representante legal de la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 7 de mayo de 2021.

Que así mismo el precitado acto administrativo fue comunicado al Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio con radicado SDA 2021EE90631 del 11 de mayo de 2021, para lo de su competencia.

Que así las cosas, mediante radicado SDA 2021ER90412 del 11 de mayo de 2021, la representante legal de la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, por intermedio de apoderada especial, solicitó la cesación del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad a la que representa.

Que mediante radicado SDA 2021EE130519 del 29 de junio de 2021, esta Dirección brindó respuesta a la solicitante informando que su solicitud sería atendida en los términos de la ley 1333 de 2009.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, es preciso traer a estudio el escrito con radicación 2021ER90412 del 11 de mayo de 2021, presentado por **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, a través de apoderada especial, dentro del cual manifiesta que:

Señala la apoderada que los resultado obtenidos y contenidos en la Muestra 3769-17 del 12 de septiembre de 2017 realizada por la CAR, no puede ser tenida como una evidencia válida, bajo el supuesto que la muestra no corresponde al punto de descarga ni con un vertimiento puntual al alcantarillado público, pues aduce que la muestra fue tomada en la trampa de sólidos y grasas, que no correspondía al punto de descarga del vertimiento *“por lo cual los resultados obtenidos no podían ser comparados con los estándares admisibles, y en consecuencia, mucho menos,*

*evidencia de la constitución de una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009”.*

Sustenta su posición al indicar que esta Secretaría conoció oportunamente del error en la toma de la muestra, según el acta de visita del 12 de septiembre de 2017 “(...) *que la caja en la que fueron tomadas las muestras para caracterización, correspondía a aquella donde se encontraba ubicada la trampa de **sólidos** y grasas. (Anexo 1)*”. Indicando además que dicho error fue informado a la CAR en los siguientes términos: “(...) *Al respecto, en la visita INR y la SDA identifican que las cajas a las que la Corporación hizo inspección y toma de muestra, corresponden a trampa de grasas y retención de sólidos, previa a la caja de aforo y muestreo final que conduce a la red de alcantarillado (...)*” (Anexo 2).

Bajo los precedentes argumentos, sustenta la presunta infractora la inexistencia de mérito para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, indicando que se debió agotar la indagación preliminar con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, al señalar que “(...) *los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental son INEXISTENTES: No se puede considerar “vertimiento”, ni “punto de descarga”, el sitio donde se efectuó la toma de la muestra No. 3769- 17 en la que se fundamenta este proceso, por lo tanto, no puede ser comparable con la normatividad vigente”,* concluyendo así en su solicitud de cesación de procedimiento bajo la causal de inexistencia del hecho investigado, contemplada en el numeral 2° del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

En vista de lo expuesto, procede este despacho analizar si los argumentos expuestos por la apoderada de la presunta infractora son suficientes y se enmarcan dentro de la causal del numeral 2° del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que al realizar una revisión del Informe Técnico No. 542 del 14 de agosto de 2017 proferido por la CAR, se evidencia que la Muestra 3769-17 se tomó al agua residual industrial del Instituto Nacional del Riñón, se realizó en la caja de inspección externa con coordenadas Latitud: 4°37'36.303" y Longitud: 74°4'36.303", y para el efecto se dejó constancia en el siguiente registro fotográfico:

- Muestra # 3769-17: Instituto Nacional de Riñón



Fuente: CAR- Informe Técnico No. 542 del 14 de agosto de 2017

Así las cosas, y si bien la presunta infractora aduce que la muestra se tomó de manera errada, al señalar que fue tomada en la trampa de sólidos y grasas, no aporta prueba alguna que permita controvertir lo señalado en el Informe Técnico No. 542 del 14 de agosto de 2017 proferido por la CAR, que señala de manera concreta el lugar en que fueron tomadas las muestras.

Ahora bien, la actora aporta como prueba el Acta de Visita del 12 de septiembre de 2017, suscrita por el técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soporta su alegato al indicar que en la referida acta se menciona la trampa de grasas, frente a lo cual resulta necesario contextualizar a la presunta infractora, en el sentido de precisar que en dicha acta se hizo alusión a que en la trampa de grasas se encontraron residuos sólidos como capuchones, tapabocas, bolsas plásticas que no fueron evidenciados en la red de alcantarillado, afirmación que no es concluyente frente al argumento referente al lugar de toma de muestras de vertimientos puntuales a la red de alcantarillado, así como tampoco, controvierte el hecho objeto de investigación sancionatoria ambiental, correspondiente a la vulneración de los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, establecido en la Resolución 631 del 2015.

Adicionalmente, es preciso indicar que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, mediante Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021, realizó el análisis de los parámetros monitoreados en el Informe Técnico 542 del 14 de agosto de 2017 emitido por la CAR, y producto de la misma se determinó que los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que cuenta con el valor de 1631.0 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es de 1200 mg/L O<sub>2</sub>, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 631 del 2015, así mismo con el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) cuenta con el valor de 994,0 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es de 800 mg/L O<sub>2</sub>, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Así las cosas, se tiene que esta Autoridad tuvo mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, por el incumplimiento de la normativa ambiental que les aplicable en materia de vertimientos.

En vista de las anteriores precisiones, los argumentos que expone el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, para que proceda la cesación del procedimiento, se fundamentan en el argumento, carente de sustento probatorio, referente a que la muestra se realizó en la trampa de grasas y aceites, y no el en el punto correspondiente a la caja de inspección externa.

Sobre el argumento expuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, es preciso reiterar que dicho alegato no permite controvertir el incumplimiento en que incurre la parte investigada al sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de



Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), debidamente verificados a través del Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021, conllevando así a que se activara la potestad sancionatoria por parte de esta Secretaría.

Ahora bien, pasa este Despacho a analizar si para el caso concreto resulta aplicable, la causal de cesación de procedimiento invocada por la parte investigada, esto es la señalada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a continuación se cita en su literalidad:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

***2°. Inexistencia del hecho investigado.***

(...).” (Subrayado insertado)

En concordancia con la referida norma, el artículo 23 de la misma Ley 1333 de 2009, señala:

*“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7; además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma Ley, se declarará la cesación de procedimiento.

En ese orden de ideas, la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, solicita sea aplicada la causal 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es la inexistencia del hecho investigado, para proferir la cesación de procedimiento.

Al respecto y como se ha dejado expuesto en líneas anteriores, el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, incumplió los presupuestos normativos que le son aplicables en materia de vertimientos al alcantarillado público, tal como quedó verificado y consignado en el Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021, situación que configura la activación de la potestad sancionatoria, que se materializó a través del inicio del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores en armonía con lo dispuesto en el Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021, encuentra esta Dirección que la causal 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentra probada y por tanto no accederá a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en contra **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7.

En consecuencia, no son de recibo por parte de la Dirección de Control Ambiental los argumentos dirigidos a una terminación anticipada del proceso; toda vez, que en el caso del Procedimiento Sancionatorio Ambiental las causales para cesarlo o terminar anticipadamente el mismo se encuentran taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y como se refirió previamente la sociedad investigada no demostró que la presente investigación se encontrara incurso en causal alguna.

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

*(...)*

*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

*(...)*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 00523 del 26 de febrero de 2021, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, ubicado en el predio con nomenclatura

Calle 43 No. 25 - 61 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 43 No. 25-61 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [mtrestrepo@terranovaitda.co](mailto:mtrestrepo@terranovaitda.co) aportado por la apoderada dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

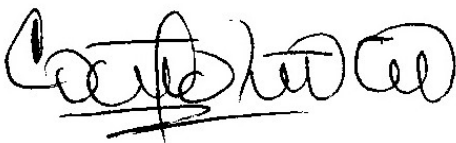
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-298**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín legal de esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conforme lo ordenado por el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
<b>Revisó:</b>								
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/08/2021

**SCASP- VERTIMIENTOS**  
**EXPEDIENTE: SDA-08-2021-298**